INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 17 de julio de 2025. Paso a despacho del señor Juez la presente demanda, dentro de la cual se encuentra fenecidos los términos para contestar el llamamiento en garantía. Sírvase proveer.

ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: YAMILETH CORTES CORTES
DDO: ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE COLOMBIA Y LA SALUD – ASSTRACUD
LLAM. GTIA.: SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y OTROS
RAD.: 76001-31-05-017-2024-00031-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 2022

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Julio del Dos Mil Veinticinco (2025)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado las actuaciones surtidas en el proceso, se observa que, mediante Auto Interlocutorio Nro. 1780 del 26 junio de 2025, este despacho judicial admitió el llamamiento en garantía presentado por la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** en contra de **ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE COLOMBIA Y LA SALUD – ASSTRACUD**, concediéndole a esta última, el término de diez (10) días siguientes a la notificación por estados de dicha providencia, para que proceda con su contestación.

Así las cosas, se tiene que la providencia anterior se notificó en estados electrónicos el día 27 de junio de 2024 – archivo 36 Ed.-, razón por la cual los términos para que presentará la contestación al llamamiento garantía iniciaban el día **01 de julio de 2025**, inclusive, y sus términos fenecían el **14 de julio de la misma calenda**, no obstante, se observa que la llamada en garantía ASSTRACUD a través de apoderado judicial presentó escrito de contestación a la demanda y al llamamiento en garantía el día **16 de julio de 2025**, configurándose dicha contestación como extemporánea, por lo que se ha de tener por no contestada el llamamiento en garantía por parte de la misma.

No habiendo más actuaciones pendientes por tramitar y teniendo en cuenta que este Despacho Judicial a través de Auto Interlocutorio No. 1441 del 21 de mayo de 2026, se fijó fecha de audiencia para el día **JUEVES DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL VEINTISEIS (2026)** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, se ordenará estarse a lo dispuesto en el numeral decimo tercero de dicha providencia.

La diligencia anteriormente indicada, se realizará de forma virtual en los términos indicados en la Circular PCSJC24-12185 del 27 de mayo de 2024, que estableció la

//mavg

adopción de la plataforma Teams Premium de Microsoft como la nueva plataforma institucional para la realización de las audiencias judiciales en modalidad virtual en la Rama Judicial.

Igualmente se informa que el expediente quedará a disposición de las partes en medio digital para su consulta, el link será compartido en los correos electrónicos indicados por cada apoderado judicial.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: TENER por no contestada la demanda y el llamamiento en garantía por parte la **ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE COLOMBIA Y LA SALUD – ASSTRACUD**, en calidad de llamada en garantía, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ESTARSE a lo dispuesto en el numeral decimo tercero del Auto Interlocutorio No. 1441 del 21 de mayo de 2025, a través del cual se fijó fecha de audiencia para el día **JUEVES DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL VEINTISEIS (2026)** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**. Para llevar a cabo audiencia preliminar (conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas) con la advertencia que de ser posible, el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: PREVENIR a las partes y sus apoderados judiciales, para que de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 del 2022, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

//mavg